

**SANCIONES ECONÓMICAS Y ARBITRAJE:  
GUÍA PRÁCTICA PARA PARTES, ABOGADOS Y ÁRBITROS**

## Índice

I.	Introducción: propósito, alcance y destinatarios de la Guía .....	1
II.	Un breve repaso de las sanciones económicas .....	4
1.	Clasificación según la naturaleza de las sanciones económicas .....	4
2.	Clasificación según el origen de las sanciones económicas.....	5
3.	Clasificación según el alcance de las sanciones económicas.....	7
4.	Licencias.....	10
III.	Una visión general del impacto de las sanciones en los procedimientos arbitrales .....	11
1.	¿Cuándo se verán afectados los procedimientos arbitrales por las sanciones económicas? .....	11
2.	¿De qué formas pueden afectar las sanciones económicas a los procedimientos arbitrales? .....	11
IV.	El impacto de las sanciones económicas cuando una de las partes en un arbitraje es el objeto directo o indirecto de la sanción .....	14
1.	Redacción de la cláusula arbitral .....	14
2.	Requisitos para un demandante al inicio del arbitraje.....	14
3.	Posibles consecuencias del incumplimiento de los requisitos al inicio del arbitraje.....	16
4.	Factores que deben tenerse en cuenta si el demandado está sujeto a sanciones económicas .....	17
V.	El impacto de las sanciones económicas en la selección y contratación de abogados.....	18
1.	¿Es necesaria una licencia?.....	18
2.	¿Qué restricciones se aplicarán a los pagos? .....	20
3.	¿Existen requisitos administrativos adicionales? .....	21
VI.	El impacto de las sanciones económicas en las relaciones de las partes, los abogados o los árbitros con la institución arbitral .....	22
1.	¿Cuál es el papel de las instituciones arbitrales en el contexto de las sanciones económicas? .....	22
2.	¿Cuáles son las políticas de <i>compliance</i> de las instituciones arbitrales? .....	22

3.	¿Qué normativa se aplica a las instituciones arbitrales?.....	23
4.	¿Qué obligaciones imponen las instituciones arbitrales a las partes, los abogados y los árbitros?....	24
5.	¿Cómo afectan las sanciones a la función administrativa de la institución arbitral?.....	26
VII.	El impacto de las sanciones económicas sobre los árbitros.....	28
1.	¿Cuándo se ve un árbitro afectado por sanciones? .....	28
2.	¿Qué medidas debe tomar un árbitro afectado por sanciones? .....	28
3.	¿Qué debe tener en cuenta un árbitro cuando el caso versa sobre la aplicación o ejecución de sanciones?.....	30
VIII.	¿Cuáles son los efectos de las sanciones económicas sobre otros actores involucrados en un arbitraje? 32	
1.	Primer escenario: una de las partes es objeto de sanciones económicas.....	32
2.	Segundo escenario: un testigo, perito, intérprete, estenógrafo o secretario del tribunal es objeto de una sanción económica.....	33
IX.	Impacto de las sanciones económicas en la ejecución del laudo.....	35
1.	¿Las sanciones económicas se consideran una cuestión de orden público?.....	35
2.	¿Qué relevancia tiene el orden público en la anulación y ejecución del laudo?.....	36
X.	Anexo: Recursos nacionales y autoridades legales .....	38

## **I. Introducción: propósito, alcance y destinatarios de la Guía**

1. Esta Guía sirve de introducción a las cuestiones que los usuarios del arbitraje comercial internacional pueden encontrar cuando las sanciones económicas afectan a alguna persona, lugar o bien implicados en un asunto. Por regla general, ni las sanciones económicas afectan al procedimiento arbitral, ni las normas que rigen el procedimiento arbitral se refieren directamente a las sanciones económicas. Así pues, en teoría, las sanciones económicas no deberían afectar a la integridad del proceso arbitral. No obstante, como ilustra esta Guía, si las sanciones económicas están relacionadas de algún modo con un procedimiento arbitral, pueden afectar y de hecho afectan a las personas y entidades implicadas, pudiendo, por tanto, afectar significativamente al procedimiento arbitral.
2. La Guía resume brevemente los diversos tipos de sanciones existentes en la actualidad (Capítulo II). A lo largo de la Guía, utilizamos el término "sanciones económicas" de modo liberal para referirnos a los diversos tipos de sanciones que pueden imponer los Estados o las organizaciones internacionales. Las sanciones económicas pueden ir dirigidas tanto contra un Estado, como contra una actividad o una persona física o jurídica. Hasta la fecha, un número significativo de sanciones económicas ya han sido implementadas y muchas otras pueden serlo en el futuro. Así pues, en línea con lo repasado en esta breve introducción, las sanciones económicas conforman un mosaico de regímenes en constante evolución y las personas y entidades implicadas en el proceso arbitral deben asegurarse de que disponen de información actualizada sobre cualquier sanción pertinente. Como es lógico, esta Guía sólo puede ofrecer una instantánea de los tipos de sanciones vigentes en el momento de su publicación.
3. Tras presentar los tipos de sanciones, la Guía ofrece una visión general sobre cómo las sanciones económicas pueden afectar a las distintas fases del procedimiento arbitral (Capítulo III). A continuación, los capítulos siguientes abordan los efectos de las sanciones económicas sobre los distintos actores que intervienen en el procedimiento arbitral.
4. En primer lugar, la Guía repasa las cuestiones que pueden afectar a una parte que es objeto directo o indirecto de sanciones (Capítulo IV). A continuación, la Guía ofrece indicaciones para los abogados que son objeto de sanciones o que reciben instrucciones de partes que son objeto de sanciones (Capítulo V). A continuación, se analiza cómo las sanciones pueden afectar a las relaciones de las partes, los abogados y los árbitros con las instituciones arbitrales (Capítulo VI). Acto seguido, la Guía aborda

los problemas a los que pueden enfrentarse los árbitros si son objeto de sanciones o si los procedimientos en los que intervienen implican sanciones de algún tipo (Capítulo VII). También se abordan las cuestiones que afectan a otros participantes en el proceso arbitral, como testigos, traductores y peritos (Capítulo VIII). Por último, se examina el impacto de las sanciones vigentes en la sede del arbitraje (Capítulo IX). La Guía asimismo ofrece una lista de recursos clasificados por país y autoridades legales (Capítulo X).

5. La existencia de sanciones en el contexto de procedimientos arbitrales crea ciertos riesgos y complejidades para todos los implicados. Por ejemplo, las partes deben ser conscientes de que la presencia de sanciones puede introducir largos retrasos en el procedimiento. Los árbitros y los abogados deben tomar en consideración el riesgo de incurrir en sanciones y, al mismo tiempo, equilibrar este riesgo con su interés en cumplir con sus obligaciones frente a las partes.
6. Esta Guía no busca ofrecer una explicación exhaustiva de todas y cada una de las cuestiones que pueden surgir en un procedimiento arbitral. La variedad de regímenes de sanciones económicas que existen, las diversas personas y entidades a las que afectan y su naturaleza en constante evolución hacen imposible abordar las cuestiones de forma exhaustiva en una guía breve y práctica. En su lugar, esta Guía presenta los problemas a los que pueden enfrentarse los usuarios del arbitraje y sugiere los pasos iniciales que pueden dar y las preguntas que deben plantearse. La Guía también proporciona orientación sobre los recursos que pueden ayudar a las partes, los abogados y los árbitros a navegar las difíciles cuestiones que suscitan las sanciones en un proceso arbitral.
7. La Guía aborda estas cuestiones principalmente en el contexto del arbitraje comercial internacional. Sin embargo, también puede ser de utilidad para los profesionales en arbitrajes domésticos y de inversión. En este sentido, la Guía se centra en las cuestiones procesales y prácticas que pueden surgir ante las sanciones. No aborda la gran cantidad de cuestiones sustantivas que también pueden surgir, incluyendo, por ejemplo, la jurisdicción de un tribunal sobre una parte sancionada, o la arbitrabilidad de las reclamaciones relacionadas con las sanciones.
8. La Guía está dirigida a los profesionales del arbitraje internacional y a otros actores implicados en un arbitraje internacional. A medida que abogados, árbitros e instituciones navegan el mundo de las sanciones económicas, no sólo deben tener en cuenta el riesgo que las sanciones económicas plantean para ellos mismos, sino también con respecto a sus deberes con sus clientes y las partes contendientes. Aunque la presencia de sanciones económicas puede crear complicaciones en un arbitraje, no deben considerarse necesariamente como un obstáculo para el proceso

arbitral. Todos los días se inician arbitrajes y se llega a laudos definitivos a la sombra de sanciones.

## II. Un breve repaso de las sanciones económicas

9. Las sanciones económicas son medidas coercitivas aplicadas contra Estados, entidades no estatales o individuos que suponen una amenaza para principios protegidos como la paz internacional o la seguridad nacional. Su finalidad es ejercer presión económica para modificar el comportamiento del objetivo en cuestión reduciendo su capacidad de maniobra o debilitando su poder económico, alterando en última instancia sus decisiones estratégicas sobre un asunto determinado.
10. Así pues, el objetivo último de las sanciones económicas es el Estado o grupo cuyo comportamiento pretende modificar la parte sancionadora. Sin embargo, los sujetos directos de las sanciones económicas (los obligados por las medidas pertinentes) son las personas físicas y jurídicas bajo la jurisdicción del Estado o la organización sancionadora.

### 1. Clasificación según la naturaleza de las sanciones económicas

11. En términos generales, las sanciones económicas pueden agruparse en tres categorías: sanciones comerciales, sanciones financieras y restricciones de movimiento.
12. Las sanciones comerciales tienen por objeto limitar las relaciones comerciales con o dentro de un Estado designado. Los siguientes son ejemplos de sanciones comerciales:
  - a) **Cuotas:** Restricciones comerciales impuestas por un gobierno que limitan el número o el valor monetario de las mercancías que pueden importarse del Estado en cuestión o exportarse a dicho Estado durante un periodo de tiempo determinado.
  - b) **Aranceles:** Barreras al comercio entre determinados Estados o zonas geográficas, que adoptan la forma de elevados impuestos a la importación (y ocasionalmente a la exportación), recaudados por un gobierno. No todos los aranceles se consideran sanciones económicas, sino sólo aquellos que pretenden alterar las políticas y el comportamiento del objetivo en cuestión.
  - c) **Embargos:** Prohibiciones oficiales al comercio (y otras actividades mercantiles) con un Estado o región concretos. Un embargo puede ser general, como el de los Estados Unidos a Cuba, o limitarse a determinados productos o servicios, como los embargos a la exportación de armas.
13. Las sanciones financieras limitan la capacidad de la parte sancionada para hacer uso de sus fondos. Los siguientes son ejemplos de sanciones financieras:
  - a) **Congelación de activos:** Limitaciones a la capacidad de una persona sancionada para disponer de sus activos. Estas sanciones se dirigen generalmente a los

bancos en los que están depositados los activos o al banco receptor de los activos transferidos, que está sujeto a las leyes de un Estado sancionador.

- b) **Limitaciones a las transferencias de fondos:** Restricciones a los pagos de o a personas sancionadas. Estas sanciones se dirigen normalmente a los bancos a través de los cuales se transmiten los fondos, que están sujetos a una estricta supervisión. Una sola transferencia bancaria suele pasar por varios bancos (a menudo en distintas jurisdicciones), que pueden estar sujetos a distintos regímenes de sanciones.
  - c) **Exclusión de organizaciones financieras cooperativas,** como SWIFT: Estas sanciones prohíben a una parte sancionada hacer uso de sistemas financieros específicos.
  - d) **Prohibición de invertir** en un Estado sancionado.
14. Por último, las restricciones de viaje y visado limitan la capacidad de una persona para viajar a o desde los Estados sancionados.

## **2. Clasificación según el origen de las sanciones económicas**

### **(a) Sanciones económicas impuestas por organizaciones internacionales**

15. Las sanciones económicas pueden ser impuestas por grupos de Estados y organizaciones internacionales. Esta sección se centra en las sanciones impuestas por las Naciones Unidas (**ONU**) y la Unión Europea (**UE**). Sin embargo, otras organizaciones regionales, como la Unión Africana, la Liga Árabe y la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático, pueden imponer sanciones a sus miembros o a terceros Estados, y en varias ocasiones lo han hecho.
16. Por lo que respecta a la ONU, el uso de sanciones económicas como mecanismo para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales está reconocido por el artículo 41 de la Carta de la ONU, de junio de 1945. En consecuencia, la Carta de la ONU confiere al Consejo de Seguridad la facultad de decidir, de manera vinculante para todos los miembros de la ONU, las medidas que deben adoptarse para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.
17. La UE también utiliza las sanciones económicas como instrumento para promover los objetivos de la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC)<sup>1</sup>, a saber, el fomento de

---

<sup>1</sup> Véase la guía del Consejo Europeo sobre las sanciones de la UE: How and when the EU adopts sanctions, disponible en el siguiente enlace:  
<https://www.consilium.europa.eu/es/policies/sanctions/>.



la paz, la democracia y el respeto del Estado de Derecho, los derechos humanos y el Derecho internacional. Las sanciones económicas de la UE (denominadas "medidas restrictivas") se dirigen contra Estados, entidades o particulares.

18. El Consejo Europeo revisa las sanciones económicas periódicamente para decidir si deben renovarse, modificarse o levantarse. Todos los actos jurídicos relacionados con las sanciones de la UE se publican en el Diario Oficial de la Unión Europea y son directamente aplicables en todos los Estados miembros de la UE.

**(b) Sanciones económicas impuestas unilateralmente por los Estados**

19. Los Estados también pueden imponer sanciones unilateralmente. Por ejemplo, Estados Unidos (**EE.UU.**) y Reino Unido (**R.U.**) publican listas de sanciones estatales<sup>2</sup>. Los miembros de organizaciones como la UE o la ONU pueden imponer sanciones individuales, además de las impuestas por las organizaciones internacionales a las que pertenecen.

**(c) Aplicación de sanciones económicas multilaterales y unilaterales por los organismos reguladores**

20. Aunque las sanciones económicas pueden ser impuestas por organizaciones multilaterales, por lo general las implementan organismos estatales<sup>3</sup>:
  - a) **EE.UU.** En EE.UU., la entidad encargada de administrar e implementar las sanciones económicas es la Oficina de Control de Activos Extranjeros (**OFAC**, por sus siglas en inglés) del Departamento del Tesoro. La OFAC actúa en virtud de los poderes presidenciales de emergencia nacional, así como de la autoridad otorgada por la legislación específica, para imponer controles sobre las transacciones y congelar los activos bajo jurisdicción estadounidense. Según la OFAC, las sanciones de naturaleza civil y penal por infringir las sanciones económicas pueden, en muchos casos, superar los varios millones de dólares<sup>4</sup>.
  - b) **R.U.** La Oficina de Aplicación de Sanciones Financieras (**OFSI**, por sus siglas en inglés) trata de garantizar que las sanciones financieras se comprendan,

---

<sup>2</sup> La lista de sanciones del Reino Unido está disponible en el siguiente enlace: <https://www.gov.uk/government/publications/financial-sanctions-consolidated-list-of-targets/consolidated-list-of-targets>; las listas de sanciones de Estados Unidos están disponibles en el siguiente enlace: <https://sanctionssearch.ofac.treas.gov/>.

<sup>3</sup> Para más información sobre las autoridades competentes en las jurisdicciones donde se encuentran las principales instituciones arbitrales, consulte el apartado 79.

<sup>4</sup> <https://ofac.treasury.gov/faqs/topic/1501>.

implementen y ejecuten correctamente en R.U. Forma parte del Ministerio de Hacienda (*HM Treasury*)<sup>5</sup>.

- c) **Unión Europea.** En la UE, cada Estado miembro es responsable de la aplicación y el cumplimiento de las sanciones, tanto de la UE como de la ONU, en su propio territorio. Esto implica la supervisión del cumplimiento de los regímenes de sanciones aplicables y la concesión de licencias (véase la sección 4 de este capítulo). Para ello, cada Estado miembro debe designar una institución o autoridad encargada de la aplicación de las sanciones económicas.<sup>6</sup> Algunos Estados miembros designan varias autoridades en función del objeto de la sanción económica<sup>7</sup>.

21. Cabe señalar que no todos los Estados y organizaciones han designado organismos reguladores. Esto puede convertirse en un obstáculo a la hora de obtener las licencias necesarias para llevar a cabo actividades específicas (véase la Sección 4 de este Capítulo).

**(d) Relevancia del origen de las sanciones económicas**

22. Tanto las sanciones multilaterales como las sanciones unilaterales son vinculantes para las personas sujetas a la jurisdicción de la organización internacional o del Estado relevantes. Sin embargo, el reconocimiento por terceros Estados puede variar en función del origen de las sanciones. En concreto, las sanciones impuestas por la ONU son reconocidas por todos los Estados miembros y tienen más probabilidades de ser consideradas una fuente de orden público internacional (véase el capítulo IX).

**3. Clasificación según el alcance de las sanciones económicas**

**(a) Sanciones generales**

23. Las sanciones generales prohíben todo tipo de tratos con el Estado o región sancionados. Suelen denominarse embargos.

---

<sup>5</sup> <https://www.gov.uk/government/organisations/office-of-financial-sanctions-implementation/about>.

<sup>6</sup> La Unión Europea publica una lista consolidada de las autoridades competentes de los Estados miembros y sus datos de contacto. Este documento puede descargarse en el siguiente enlace: [https://finance.ec.europa.eu/eu-and-world/sanctions-restrictive-measures/overview-sanctions-and-related-resources\\_en#authorities](https://finance.ec.europa.eu/eu-and-world/sanctions-restrictive-measures/overview-sanctions-and-related-resources_en#authorities).

<sup>7</sup> Por ejemplo, en Austria, el *Oesterreichische Nationalbank* (Banco Nacional de Austria) es la autoridad competente en materia de sanciones financieras, en particular en relación con la congelación o liberación de fondos de las personas sancionadas. En Francia, la *Direction Générale Du Trésor* (Ministro de Economía) está habilitada para tratar las cuestiones relacionadas con las sanciones financieras, mientras que la *Direction Générale des Douanes et des Droits Indirects* (Ministro de Presupuesto) es responsable de las sanciones comerciales.

24. EE.UU. mantiene actualmente en vigor cinco grandes programas de sanciones globales. Estos programas regulan casi todas las transacciones con Irán, Siria, Cuba, Corea del Norte y las regiones de Crimea, Donetsk y Luhansk.
25. Las sanciones económicas estatales suelen eximir determinados tipos de actividades, habitualmente mediante el otorgamiento de licencias generales (véase la sección 4 de este capítulo). Aunque muchos de los programas de sanciones comparten exenciones similares, las licencias generales difieren entre los diversos programas de sanciones. Las licencias generales suelen referirse a la ayuda humanitaria y la prestación de servicios jurídicos, entre otros.

**(b) Sanciones basadas en listas de personas designadas**

26. Las sanciones económicas basadas en listas se dirigen a personas, entidades y organizaciones concretas, en lugar de a todo un Estado o gobierno. Este tipo de sanciones se ha convertido en la norma de los programas de sanciones económicas.
  - a) En la **UE**, la Comisión Europea publica dos listas consolidadas de sanciones económicas (o medidas restrictivas): una de sanciones financieras y otra de restricciones de viaje<sup>8</sup>.
  - b) En **EE.UU.**, la OFAC prohíbe las transacciones entre estadounidenses y cualesquiera personas, entidades (por ejemplo, sociedades) y organizaciones incluidas en la Lista de Nacionales Especialmente Designados y Personas Bloqueadas (**Lista SDN**, por sus siglas en inglés). La lista SDN, que se modifica en función de las necesidades de cada momento, se centra en las personas que la OFAC considera implicadas en:
    - (i) terrorismo;
    - (ii) tráfico de estupefacientes;
    - (iii) la proliferación de armas (en particular las Armas de Destrucción Masiva);
    - (iv) violaciones de los derechos humanos;
    - (v) genocidio; y

---

<sup>8</sup> Puede accederse a ambas listas consolidadas a través de la herramienta de la Comisión Europea EU Sanctions Map, disponible en el siguiente enlace: <https://sanctionsmap.eu/#/main/travel/ban>.

(vi) crimen organizado transnacional<sup>9</sup>.

27. Hay que tener en cuenta que las partes sujetas a regímenes de sanciones (es decir, los sujetos obligados) pueden verse impedidas de realizar transacciones con una empresa aunque esta no figure expresamente en una lista de personas designadas. La razón es que los regímenes de sanciones a menudo no sólo se dirigen a las personas designadas en sus listas de sanciones, sino también a las entidades que son propiedad o están controladas por una persona sancionada que sí se encuentran recogida en esta lista. Esto puede causar problemas de cumplimiento cuando las transacciones se evalúan simplemente comparando la denominación social de la sociedad con las listas de sanciones pertinentes.

a) En EE.UU., la OFAC aplica la *regla del 50%*. De acuerdo con esta regla, una sociedad está sujeta a sanciones si, en conjunto, una o más personas designadas ostentan una participación del 50 por ciento o más en su capital social.

b) En R.U., las sanciones basadas en listas se aplican a todas las entidades y activos que *sean propiedad o estén bajo el control* de una persona designada. Una empresa es propiedad o está bajo el control de otra persona cuando: (i) la persona posee (directa o indirectamente) más del 50% de las acciones o derechos de voto de la empresa; (ii) la persona tiene derecho (directa o indirectamente) a nombrar o destituir a la mayoría del consejo de administración de la empresa; o (iii) es razonable esperar que la persona designada pueda garantizar que los asuntos de la entidad se lleven a cabo de acuerdo con sus deseos.

c) Según la normativa de la UE, las sociedades en que una parte sancionada ostente una participación igual o superior al 50% de su capital social, directa o indirectamente, se verán afectadas por las sanciones correspondientes. La congelación de activos y la prohibición de poner fondos a disposición se extienden incluso a las empresas controladas por una parte sancionada.

### **(c) Sanciones sectoriales**

28. Las sanciones sectoriales tienen por objeto actividades específicas en lugar de imponer prohibiciones generales. Estas sanciones, que pueden ser generales o basarse en listas de personas designadas, se dirigen a sectores de importancia estratégica para el Estado o la entidad cuya conducta pretenden alterar. Así, por lo general se permite a las partes

---

<sup>9</sup> <https://ofac.treasury.gov/specially-designated-nationals-and-blocked-persons-list-sdn-human-readable-lists>.

realizar transacciones con entidades o personas sancionadas, a menos que la transacción afecte a un sector sancionado.

29. EE.UU. ha comenzado recientemente a imponer sanciones sectoriales. La OFAC introdujo esta categoría tras el despliegue de fuerzas militares rusas en Ucrania y la península de Crimea, y ha aplicado sanciones sectoriales tanto a Rusia como a Venezuela. A menudo, la amplia gama de sanciones sectoriales impuestas ha dado lugar regímenes de sanciones generales *de facto*.
30. Las sanciones sectoriales suelen dirigirse a los sectores financiero y energético. Por otro lado, los regímenes de sanciones suelen incluir disposiciones que sólo se aplican al comercio de bienes específicos, como las armas.

#### **4. Licencias**

31. Los regímenes de sanciones imponen limitaciones generales (sanciones generales) o prohibiciones específicas (sanciones basadas en listas) a las transacciones con individuos, entidades u organizaciones. Sin embargo, la mayoría de los regímenes de sanciones también establecen exenciones a estas limitaciones. Estas exenciones suelen denominarse *licencias*.
32. Los Estados u organizaciones sancionadores pueden conceder dos tipos de licencias. Las licencias generales son las previstas en el propio régimen de sanciones y se aplican a todas las transacciones dentro de su ámbito de aplicación. Las licencias generales suelen permitir transacciones relacionadas con la prestación de ayuda humanitaria o servicios jurídicos, entre muchas otras.
33. Las licencias específicas son las que se conceden caso por caso. Una parte que se considere exenta de una normativa de sanciones aplicable debe solicitar la licencia a las autoridades antes de realizar una transacción sancionada.

### **III. Una visión general del impacto de las sanciones en los procedimientos arbitrales**

34. Este capítulo ofrece una breve visión general del impacto que los regímenes sancionadores pueden tener en los procedimientos arbitrales en su conjunto. Su finalidad es orientar en la identificación de las cuestiones que deben analizarse cuando alguno de los participantes en un procedimiento arbitral es objeto de sanciones. Los capítulos restantes ofrecerán un análisis más detallado de estas cuestiones.

#### **1. ¿Cuándo se verán afectados los procedimientos arbitrales por las sanciones económicas?**

35. Los regímenes de sanciones económicas pueden afectar a los procedimientos arbitrales en las siguientes situaciones:

- (i) una o varias partes son nacionales o residentes (o están controladas por nacionales o residentes) de un Estado sancionado;
- (ii) uno o varios árbitros son nacionales o residentes de un Estado sancionado;
- (iii) otros actores implicados en el arbitraje, como peritos o testigos, son nacionales o residentes de un Estado sancionado;
- (iv) la transacción subyacente al litigio se realizó en un Estado sancionado; o
- (v) la sede del arbitraje está situada en un Estado sujeto a sanciones.

#### **2. ¿De qué formas pueden afectar las sanciones económicas a los procedimientos arbitrales?**

##### **(a) La sede del arbitraje**

36. La sede del arbitraje determina la ley aplicable a los procedimientos de anulación del laudo arbitral y a la posible asistencia judicial de los tribunales estatales. En consecuencia, tanto el procedimiento arbitral como cualquier procedimiento de anulación posterior pueden verse afectados cuando la sede del arbitraje se encuentra en un Estado sancionador. Este aspecto se analizará con más detalle en el Capítulo IX.

##### **(b) Elegir una institución arbitral**

37. Los requisitos de información y pago de los regímenes sancionadores pueden afectar a diferentes actores del arbitraje. Cuando las partes acuerden un arbitraje *ad hoc*, tendrán que evaluar ellas mismas la posible aplicabilidad de estos requisitos.

38. Por otra parte, la mayoría de las principales instituciones arbitrales han desarrollado sus propias políticas de cumplimiento y disponen de herramientas y recursos específicos, así como de contactos pertinentes, que pueden facilitar la logística para el cumplimiento de los regímenes de sanciones. Esto resulta especialmente útil a la hora de solicitar las licencias oportunas.
39. El papel de las instituciones arbitrales se analiza con más detalle en el Capítulo VI.

**(c) Contratación de un abogado**

40. Las sanciones son relevantes a la hora de realizar pagos a los abogados, seleccionar abogados con conocimiento de la materia del arbitraje, permitir el acceso de los abogados a las pruebas y en relación con las restricciones de viaje. No obstante, algunos regímenes de sanciones incluyen una excepción para la prestación de servicios jurídicos bajo licencia. Este tema se analiza en el capítulo V.

**(d) Constitución del tribunal arbitral**

41. Los árbitros pueden verse impedidos de actuar o de recibir pagos en un arbitraje afectado por sanciones económicas. Al igual que en el caso de los abogados, el nombramiento de árbitros está generalmente permitido bajo algunos regímenes de sanciones, mientras que otros regímenes de sanciones requerirán una licencia. Este tema se analizará en el Capítulo VII.

**(e) Medidas provisionales y garantía sobre costas**

42. Una parte puede invocar sanciones económicas como justificación para solicitar medidas cautelares anticipadas, o para obtener una garantía para las costas en caso de que los activos de la parte contraria estén sujetos a una orden de embargo preventivo. Las partes y los árbitros deben ser conscientes de que este tipo de solicitudes procesales pueden surgir durante el curso de un arbitraje en el que una parte está sujeta a sanciones.
43. Además, el propio derecho a solicitar medidas cautelares puede verse afectado por las sanciones. Como se indica en el apartado (a) de esta sección, si la sede del arbitraje se encuentra en un Estado sancionador, la asistencia judicial puede verse restringida. Sin embargo, la solicitud de medidas cautelares y la garantía de costas también pueden verse restringidas por otras leyes aplicables, como las que afectan al pago (por ejemplo, la nacionalidad del deudor o la ubicación del domicilio social de un banco).

**(f) Gestión del caso: selección de expertos y testigos, audiencias y producción de documentos**

44. Los regímenes de sanciones también pueden impedir que los peritos reciban pagos o actúen en procedimientos de arbitraje sin licencia. Además, los diversos actores implicados en un arbitraje, como los representantes de las partes, los asesores jurídicos, los testigos, los peritos, los traductores o los árbitros, pueden estar sujetos a restricciones de viaje si las audiencias tienen lugar en un Estado sancionado o sancionador. Estas restricciones también pueden limitar el acceso a la prueba a lo largo del procedimiento y la capacidad de una parte para cumplir con las solicitudes u órdenes de presentación de documentos. Estas cuestiones se analizarán en el Capítulo VIII.

**(g) Ejecución del laudo**

45. La presencia de sanciones también puede afectar a la capacidad de ejecutar un laudo en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958 (**Convención de Nueva York**). Concretamente, un laudo arbitral que implique a una persona sancionada puede ser considerado contrario al orden público por el país sancionado (cuando el laudo da efecto a una sanción) o por el país sancionador (cuando el laudo no da efecto a una sanción). Paradójicamente, esto puede ocurrir no sólo cuando el acreedor es una parte sancionada, sino también cuando es el deudor el sancionado, cuando a éste se le impide pagar con sus fondos congelados.
46. Este tema se analizará con más detalle en el Capítulo IX.



#### **IV. El impacto de las sanciones económicas cuando una de las partes en un arbitraje es el objeto directo o indirecto de la sanción**

47. Este capítulo aborda el impacto potencial cuando una parte en un procedimiento arbitral es objeto de sanciones económicas. Como se ha expuesto en el capítulo anterior, el hecho de que una parte sea objeto de sanciones económicas puede repercutir en casi todas las decisiones que tome en el arbitraje (contratación de abogados, elección de árbitros, lugar del arbitraje, entre otras). Además, se deben cumplir varios requisitos administrativos para iniciar un arbitraje.
48. Este capítulo abarca las situaciones en las que una parte es objeto directo o indirecto de sanciones. En consecuencia, cualquier referencia a las partes en los procedimientos arbitrales abarca tanto a las entidades incluidas en la lista, como a cualquier parte que sea propiedad o esté controlada por una entidad incluida en la lista. Para más detalles, véase el Capítulo II, Sección 3.b.

##### **1. Redacción de la cláusula arbitral**

49. Las partes deben prestar especial atención a la redacción de una cláusula arbitral cuando una de las partes pueda estar sujeta a sanciones. Como se discutió en el Capítulo III, ciertas cuestiones relacionadas con las sanciones pueden surgir de la propia cláusula arbitral, particularmente aquellas relacionadas con la sede del arbitraje, el lugar del arbitraje y las instituciones arbitrales. En lo que respecta a la sede del arbitraje, se recomienda que las partes acuerden una sede favorable al arbitraje y neutral en materia de sanciones (véase el Capítulo IX).

##### **2. Requisitos para un demandante al inicio del arbitraje**

50. Un demandante que sea objeto de sanciones económicas deberá tener en cuenta varios factores a la hora de iniciar un procedimiento arbitral. En primer lugar, el demandante tendrá que examinar el tipo de arbitraje especificado en el contrato, ya que esto puede afectar a los pasos que dará para iniciar el arbitraje. Estos pasos pueden diferir dependiendo de si el contrato prevé un arbitraje *ad hoc* (incluyendo un arbitraje bajo el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI) o un arbitraje institucional (los arbitrajes institucionales se tratan con más detalle en el Capítulo VI).
51. **Arbitraje institucional.** La mayoría de las principales instituciones arbitrales han adoptado medidas para hacer frente a situaciones en las que una parte es objeto de sanciones. Estas medidas, que se resumen a continuación y se analizan con más detalle en el Capítulo VI, suelen derivarse de los requisitos de información de la institución y de su capacidad para administrar el arbitraje y aceptar fondos de una parte sancionada.

- a) *Requisitos de información.* A menudo, la parte demandante debe facilitar a la institución arbitral información relativa a la identidad de las partes, así como de las entidades vinculadas y los beneficiarios efectivos de las partes. Para evitar retrasos, el demandante debe tener preparada esta información cuando desee iniciar un arbitraje.
- b) *Pagos a la institución arbitral.* Un demandante que sea objeto de sanciones económicas puede tener que solicitar una licencia a las autoridades competentes para efectuar pagos a una institución arbitral, tanto en concepto de honorarios institucionales, como de honorarios de los árbitros. Como se explica con más detalle en el Capítulo VI, las principales instituciones arbitrales proporcionan orientación sobre cómo obtener la licencia adecuada.

Los demandantes deberán tener en cuenta que la divisa de los pagos, y los distintos bancos a través de los cuales se realizan las transferencias, pueden complicar aún más los pagos a una institución arbitral.

Además, las partes deberán ser conscientes del hecho de que a menudo se requieren pagos en diversas etapas del arbitraje y, por lo tanto, cualquier licencia necesaria deberá mantenerse al día, renovarse u obtenerse de nuevo. Esto se aplica a los pagos por honorarios de árbitros, costes administrativos, honorarios legales y de expertos, y otros tipos de pagos.

52. **Arbitraje ad hoc.** A primera vista, puede parecer que el arbitraje *ad hoc* ofrece a una parte demandante la posibilidad de evitar muchos de estos requisitos institucionales al iniciar un arbitraje. Sin embargo, es probable que en los arbitrajes *ad hoc* surjan las mismas situaciones que los requisitos institucionales están diseñados para abordar.

- a) *Requisitos de información.* Puede exigirse a los propios árbitros que obtengan licencias para aceptar honorarios arbitrales. Este puede ser el caso cuando el árbitro es nacional o residente en un Estado que ha impuesto sanciones que afectan a una de las partes.

En algunas jurisdicciones, como la UE y R.U., la actuación como árbitro suele estar exenta de los regímenes de sanciones y, por lo tanto, no requerirá una licencia. Sin embargo, en virtud de los regímenes sancionadores de otras jurisdicciones (especialmente EE.UU.), las licencias generales que suelen aplicarse a la prestación de servicios jurídicos no cubren expresamente la prestación de servicios como árbitro. Por lo tanto, es posible que el árbitro necesite una licencia específica antes de aceptar participar en el arbitraje.

En consecuencia, es posible que los demandantes deban facilitar información a los árbitros sobre las entidades vinculadas y los propietarios efectivos (incluso

antes de que se constituya el tribunal), antes de que los árbitros puedan aceptar las designaciones.

- b) *Requisitos de pago.* Además, las partes tendrán que llegar a acuerdos para el pago de los honorarios y costes del árbitro. Estos acuerdos también pueden requerir una licencia específica.

Cabe señalar que, incluso cuando la prestación de servicios del árbitro está cubierta por una licencia general (como es el caso en la UE y R.U.), a menudo no está claro si dicha exención se aplica únicamente a la contratación de un árbitro o también al pago de sus honorarios. En consecuencia, las partes deben examinar detenidamente esta cuestión y solicitar las licencias pertinentes antes del nombramiento de los árbitros.

Un recurso útil cuando los pagos se ven afectados por sanciones en arbitrajes *ad hoc* son los servicios de depósito de fondos de las instituciones arbitrales, como los que ofrece la Corte Permanente de Arbitraje (CPA) (véase el Capítulo VII, Sección 2.c).

- 53. En consecuencia, una parte que sea objeto de sanciones debe examinar detenidamente, con la ayuda de un abogado, el tipo de sanciones aplicables, y si la selección de árbitros puede aliviar algunas de las dificultades planteadas por las sanciones. De hecho, sin la ayuda de una institución, los árbitros individuales pueden necesitar más tiempo para solicitar y recibir una licencia. Además, es posible que algunos árbitros simplemente eviten aceptar nombramientos en los que podría exigirse una licencia, limitando así el conjunto de árbitros disponibles.

### **3. Posibles consecuencias del incumplimiento de los requisitos al inicio del arbitraje**

- 54. El incumplimiento por parte de un demandante de cualquiera de estos requisitos al inicio de un arbitraje podría dar lugar a retrasos en el inicio del procedimiento arbitral, a la interrupción del mismo o incluso a que la demanda se considere retirada.
  - a) *Requisitos de información.* En el contexto del arbitraje institucional, si un demandante no proporciona la información requerida, una institución puede negarse a registrar la solicitud de arbitraje del demandante y el arbitraje no puede proceder. El hecho de no proporcionar la información necesaria a los candidatos a árbitro en un arbitraje *ad hoc* podría dar lugar a que el candidato se negara a aceptar el nombramiento, lo que retrasaría la constitución del tribunal.

- b) **Requisitos de pago.** La mayoría de las instituciones arbitrales suspenderán las demandas o las considerarán retiradas si la orden de pago de un anticipo de los costes institucionales y del tribunal no se cumple a tiempo. Aunque una parte demandante pueda reafirmar sus pretensiones más adelante, el impacto inmediato es que el arbitraje no seguirá adelante.
- c) **Plazos de prescripción.** Un demandante que sea objeto de sanciones deberá tener en cuenta el hecho de que estos requisitos administrativos pueden causar retrasos en el inicio del arbitraje. Por lo tanto, el demandante deberá ser consciente del plazo de prescripción aplicable y tener en cuenta el tiempo adicional a la hora de preparar y hacer valer sus reclamaciones.

#### **4. Factores que deben tenerse en cuenta si el demandado está sujeto a sanciones económicas**

- 55. Los mismos requisitos pueden aplicarse cuando un demandado está sujeto a sanciones: también puede tener que obtener una licencia para pagar el anticipo de costas (si se requiere) y proporcionar información sobre su beneficiario efectivo o entidades relacionadas.
- 56. Un demandado recalcitrante puede intentar utilizar estos requisitos adicionales para evitar el arbitraje negándose a proporcionar la información requerida o a pagar los honorarios del árbitro o la provisión para gastos. En este caso, el demandante puede optar entre pagar la parte de la provisión para gastos del demandado y proporcionar la información disponible sobre el beneficiario efectivo del demandado o sus entidades vinculadas.

## **V. El impacto de las sanciones económicas en la selección y contratación de abogados**

57. Las sanciones económicas pueden condicionar el trabajo del abogado en arbitraje de diversas maneras, desde las condiciones de contratación y aceptación del encargo, hasta el acceso a las pruebas y la forma en que se argumenta el fondo del caso. En consecuencia, incluso para los abogados con una práctica que rara vez involucra el Derecho internacional y extranjero, es útil estar familiarizado con el marco de sanciones económicas en vigor en cualquier momento.
58. En cuanto a la selección y contratación de abogados, las sanciones pueden ser relevantes en dos escenarios. En el primer escenario, un cliente de un Estado sancionador intenta contratar a un abogado que, o bien tiene su sede en un Estado sancionado, o bien es objeto de sanciones económicas. En este caso, el abogado puede, en virtud de las leyes de su jurisdicción de origen, ser libre de aceptar o rechazar la representación; pero el cliente, al solicitar la representación o realizar pagos al abogado, puede potencialmente incurrir en responsabilidad por infringir las leyes que imponen las sanciones.
59. Una dificultad de esta situación es que el abogado puede no estar familiarizado –y, por tanto, no es capaz de advertir al cliente– de la posible exposición del cliente a sanciones como resultado del encargo. En este supuesto, las sanciones pueden imponerse en virtud de una ley en relación con la cual el abogado no está autorizado a ejercer o no tiene suficiente experiencia. En la medida en que el abogado tenga conocimiento de la existencia de sanciones, deberá recomendar al cliente que discuta la contratación con un experto en sanciones de la jurisdicción de origen del cliente.
60. En el segundo supuesto, un cliente (esté o no vinculado por las leyes o reglamentos que establecen las sanciones económicas) intenta contratar a un abogado que está vinculado por leyes o reglamentos que establecen sanciones. Esto puede ocurrir, por ejemplo, cuando un cliente norcoreano intenta contratar a un abogado en Inglaterra o cuando una empresa canadiense intenta contratar a un abogado estadounidense para un litigio contractual contra una entidad cubana. Cuando esto ocurre, el abogado debe considerar al menos tres cuestiones.

### **1. ¿Es necesaria una licencia?**

61. Los abogados deben considerar si pueden actuar en el caso y, de ser así, si es necesaria una autorización administrativa o reglamentaria previa.
62. En general, el derecho de una persona a la defensa jurídica y a la libre elección de abogado no desaparece aunque la persona sea objeto de sanciones económicas o esté domiciliada o constituida o tenga actividades empresariales significativas en un Estado sancionado. En la mayoría de los casos, la persona puede seguir contratando al

abogado de su elección. Sin embargo, el abogado puede necesitar la aprobación de un organismo regulador antes de aceptar y actuar en la representación del cliente en cuestión. Por ejemplo, en la mayoría de los casos, los abogados con sede en EE.UU. o R.U. necesitarán una licencia antes de actuar a favor o en contra del gobierno de Corea del Norte en un arbitraje.

63. Los abogados residentes en otras jurisdicciones deben familiarizarse con los organismos reguladores, si los hubiere, a los que pueden tener que solicitar autorización para trabajar en un caso que implique sanciones. Consulte el Capítulo II, Sección 2.c. para obtener más información sobre los organismos reguladores.
64. Además, hay una serie de consideraciones a tener en cuenta con respecto a los requisitos de concesión de licencias, entre las que se incluyen las siguientes:
  - a) No todos los Estados y organizaciones internacionales que han establecido sanciones económicas han designado organismos reguladores para supervisar el cumplimiento de las sanciones, ni exigen necesariamente que los abogados obtengan una licencia antes de aceptar un encargo. En algunos casos relacionados con sanciones, puede que no se necesite licencia para actuar o que no exista un organismo regulador que la expida.
  - b) No debe suponerse que los Estados que exigen la expedición de licencias lo hacen sólo para los abogados radicados en su territorio. Por ejemplo, los abogados que estén colegiados en una jurisdicción estadounidense o posean la nacionalidad estadounidense, pero que no ejerzan desde EE.UU., deben verificar de todos modos si necesitan una licencia de la OFAC para actuar en un caso afectado por sanciones económicas emitidas por EE.UU.
  - c) Los abogados de bufetes multijurisdiccionales también deben considerar qué requisitos de licencia les resultan de aplicación. Incluso si no tienen su sede en la jurisdicción que emitió las sanciones, podría ser necesaria una licencia si su bufete tiene su sede, está constituido o simplemente tiene actividades significativas en el Estado sancionador.
  - d) No debe asumirse que el requisito de obtener una licencia previa aplica únicamente a los casos en los que una de las partes del arbitraje es una entidad sancionada o pertenece a una entidad o Estado sancionado. La licencia puede ser necesaria en diversas circunstancias, como cuando la sede del arbitraje se encuentra en un Estado sancionado (véase el Capítulo IX), cuando un árbitro está personalmente sujeto a sanciones o cuando el árbitro reside en un Estado sancionado (véase el Capítulo VII).

- e) Aunque los organismos reguladores suelen analizar las solicitudes de licencia de forma sumaria, a veces exigen que el solicitante presente mucha información. Los abogados deben equilibrar cuidadosamente sus obligaciones contrapuestas (hacia su cliente y hacia sus reguladores) para evitar divulgar en el contexto del proceso de solicitud, confidencias del cliente o información privilegiada y confidencial. En ocasiones, puede ser necesario contratar a un abogado especialista en licencias para que asista a los abogados que participan en el procedimiento arbitral o a su cliente durante el proceso de concesión de licencias.
- f) Para cumplir plenamente con sus obligaciones profesionales y facilitar su relación mutua, es prudente que los abogados mantengan informados a sus clientes de la necesidad de solicitar licencias, la situación y el coste de la solicitud, las circunstancias en las que se pueden conceder o denegar las licencias, la información que hay que proporcionar para obtenerlas y los riesgos y beneficios relacionados con la solicitud de una licencia. Los abogados deben abstenerse de aceptar el caso hasta que la normativa del organismo de concesión de licencias pertinente les permita hacerlo y se expida la licencia correspondiente (y deben advertir a sus clientes potenciales de la posible demora).
- g) El alcance de la licencia, si se concede y cuando se conceda, debe analizarse para determinar si permite al abogado actuar en uno o más casos. Si se limita a un caso y se prevén más compromisos, serán necesarias licencias adicionales. También debe revisarse la vigencia de la licencia para solicitar su renovación con suficiente antelación (si fuera necesario).

## **2. ¿Qué restricciones se aplicarán a los pagos?**

- 65. El pago de los honorarios y gastos del abogado también puede verse afectado por las sanciones económicas.
- 66. En concreto, si el cliente potencial es una persona o entidad sancionada o reside en un Estado sancionado, las sanciones pueden prohibir o imponer restricciones al pago de honorarios por servicios profesionales<sup>10</sup>. La mayoría de las sanciones establecidas por la UE y algunas otras sanciones (por ejemplo, las sanciones de EE.UU. contra Libia) contienen cláusulas que permiten específicamente el pago de honorarios legales por entidades sancionadas.

---

<sup>10</sup> De nuevo, surge un problema diferente cuando es el abogado (y no el cliente) quien es objeto de sanciones o reside en un Estado sancionado. Entonces el cliente, que reside en el país sancionador, puede verse impedido de pagar al abogado.

67. No obstante, cuando el régimen sancionador no incluya una disposición expresa de este tipo, los abogados deberán solicitar a la autoridad reguladora competente autorización para percibir honorarios.
68. Es especialmente importante que el abogado examine en esta fase la amplitud y el alcance de las sanciones pertinentes en relación con todas las partes y entidades que puedan tener un interés beneficioso en el caso.
69. Por ejemplo, las sanciones estadounidenses contra Rusia, actualmente en vigor, afectan a las empresas que operan en el ámbito de los productos militares o de doble uso. Si el cliente es una empresa rusa que no opera en un mercado sancionado, pero es filial de una empresa que opera en un mercado sancionado, los pagos de honorarios profesionales pueden estar prohibidos, a falta de aprobación de la OFAC.
70. Los abogados que trabajan en bufetes multijurisdiccionales deben tener especial cuidado a este respecto. Por ejemplo, en la mayoría de los casos, las oficinas no estadounidenses de un bufete de abogados estadounidense no pueden recibir honorarios o pagos de clientes sancionados, como los gobiernos cubano o norcoreano, sin una licencia previa de la OFAC.

### **3. ¿Existen requisitos administrativos adicionales?**

71. El abogado también debe considerar otras dificultades administrativas y procesales que puedan derivarse de las sanciones. Un problema notable puede ser la capacidad del abogado para viajar al lugar donde se celebren audiencias. Si se prevé que estas tengan lugar en un Estado sancionado al que se aplican restricciones de viaje (como es el caso de los abogados radicados en EE.UU. con respecto a Cuba o Corea del Norte), el abogado debe plantear rápidamente la situación al cliente correspondiente y al Tribunal, explorar alternativas (como la viabilidad de celebrar las audiencias en otro lugar) y, si ninguna sirve, considerar la posibilidad de retirarse.
72. Al igual que con cualquier otra cuestión de esta sección, además de cumplir con las leyes y reglamentos aplicables, es primordial garantizar la capacidad de proporcionar una representación eficaz al cliente. Cuando las sanciones limitan o impiden a un abogado cumplir con sus obligaciones profesionales, puede ser aconsejable abstenerse de aceptar o continuar con el encargo. Los clientes deben estar siempre informados de cualquier dificultad o limitación que las sanciones puedan imponer a la actuación del abogado.



## VI. El impacto de las sanciones económicas en las relaciones de las partes, los abogados o los árbitros con la institución arbitral

### 1. ¿Cuál es el papel de las instituciones arbitrales en el contexto de las sanciones económicas?

73. Las instituciones arbitrales pueden enfrentarse a sanciones administrativas, civiles y potencialmente penales en caso de incumplimiento de los regímenes sancionadores aplicables, y a menudo están sujetas a auditorías y controles periódicos. Por ello, las instituciones arbitrales son cada vez más una fuente de información y apoyo en los casos relacionados con sanciones.
74. Desde un punto de vista logístico, las instituciones arbitrales suelen tener estrechos contactos con las autoridades reguladoras y los bancos, y pueden ayudar a garantizar que una parte cumpla con los regímenes de sanciones aplicables (por ejemplo, cuando no está claro si aplicar una determinada sanción específica o si se requiere una licencia). Además, las instituciones arbitrales pueden facilitar la logística del cumplimiento, incluyendo la obtención de cualquier licencia pertinente.
75. Las instituciones arbitrales también pueden servir como fuente de información. Muchas instituciones arbitrales utilizan herramientas y recursos sofisticados capaces de analizar numerosos flujos financieros y legislación compleja sobre sanciones económicas. Por lo tanto, las partes pueden beneficiarse del hecho de que las instituciones arbitrales suelen disponer de la información y los recursos necesarios para garantizar que las partes cumplen con la legislación aplicable.

### 2. ¿Cuáles son las políticas de *compliance* de las instituciones arbitrales?

76. Varias instituciones arbitrales han hecho públicas sus políticas de *compliance* en sus sitios web:
- a) La Cámara de Comercio Internacional (CCI) ha publicado una Nota a las Partes y a los Tribunales Arbitrales sobre *ICC Compliance* que acompaña a la Nota a las Partes y a los Tribunales Arbitrales sobre la Conducción del Arbitraje de Conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CCI<sup>11</sup>.
  - b) La Cámara de Comercio de Estocolmo (SCC) dedica una página web al impacto potencial de las sanciones<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> <https://iccwbo.org/publication/note-parties-arbitral-tribunals-icc-compliance/>.

<sup>12</sup> <https://sccarbitrationinstitute.se/en/resource-library/eu-sanctions>.

- c) La orientación de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA) sobre sanciones y medidas restrictivas puede encontrarse en sus Notas para las Partes<sup>13</sup>.
  - d) El Centro de Arbitraje Internacional de Hong Kong también ha publicado su Política sobre Procedimientos Afectados por Sanciones (*Policy on Proceedings Affected by Sanctions*)<sup>14</sup>.
77. Estas políticas de cumplimiento de sanciones contienen información sobre las medidas administrativas adoptadas por la institución pertinente para garantizar el cumplimiento de las sanciones económicas aplicables en la gestión de casos de arbitraje internacional.

### 3. ¿Qué normativa se aplica a las instituciones arbitrales?

78. El domicilio social de una institución arbitral determinará, por lo general, las leyes que debe cumplir, las autoridades reguladoras a las que debe rendir cuentas y los informes necesarios y autorizaciones pertinentes que debe solicitar. Las partes deben tener en cuenta que las instituciones arbitrales pueden o no tener una personalidad jurídica distinta de la de, por ejemplo, una cámara de comercio y pueden o no estar registradas o tener filiales o sucursales en distintos Estados. Algunas instituciones, como la CPA o el Centro Regional de El Cairo para el Arbitraje Comercial Internacional (CRCICA), tienen el estatus de organizaciones internacionales y, en consecuencia, están exentas de los regímenes reguladores nacionales, incluidas las sanciones.
79. A continuación, se indican las autoridades competentes en los Estados donde se encuentran las principales instituciones arbitrales:
- a) **Francia:** Dirección General del Tesoro
  - b) **Suecia:** Consejo Nacional de Comercio y de la Agencia de Seguridad Social
  - c) **Suiza:** Secretaría de Asuntos Económicos
  - d) **Singapur:** Autoridad Monetaria
  - e) **Hong Kong:** Policía y Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales
  - f) **R.U.:** Oficina de Implementación de Sanciones Financieras (OFSI)

---

<sup>13</sup> <https://www.lcia.org/adr-services/lcia-notes-for-parties.aspx#20.%20SANCTIONS,%20RESTRICTIVE%20MEASURES%20AND%20ABILITY%20TO%20PARTICIPATE>.

<sup>14</sup> <https://www.hkiac.org/arbitration/sanctions-policy>.

g) **EE.UU.:** Oficina de Control de Activos Extranjeros del Departamento del Tesoro de EE.UU (OFAC).

80. Sin embargo, la ubicación del domicilio social de la institución arbitral es sólo uno de los factores que pueden desencadenar la aplicación de la legislación sobre sanciones económicas a un arbitraje. Son muchas las leyes que entran en juego, como la ley de la nacionalidad o la residencia de cada una de las partes, sus abogados, entidades vinculadas o miembros del tribunal arbitral, la ley aplicable al contrato subyacente, la ley procesal, la ley de la sede del arbitraje o la ley de cualquier lugar en el que pueda solicitarse la ejecución del laudo arbitral.
81. En caso de duda o si se necesita más información sobre el proceso de cumplimiento, se recomienda a las partes, abogados y árbitros que se pongan en contacto con la institución arbitral pertinente antes de presentar la solicitud de arbitraje o de aceptar un nombramiento. La CCI<sup>15</sup> y la SCC<sup>16</sup> mantienen direcciones de correo electrónico específicas de contacto en sus respectivas páginas web a las que pueden dirigirse las preguntas relativas a cuestiones de cumplimiento.

#### **4. ¿Qué obligaciones imponen las instituciones arbitrales a las partes, los abogados y los árbitros?**

82. Como se explica en el Capítulo VI, las instituciones arbitrales imponen requisitos de información y de pago, tanto al inicio como durante el procedimiento arbitral.
83. Puede solicitarse información sobre la identidad de las partes, los abogados y los árbitros y, en el caso de una empresa, sobre sus accionistas y su beneficiario efectivo<sup>17</sup>. Es esencial conocer bien la estructura corporativa de las partes (cuando proceda) y las transacciones financieras subyacentes al caso para determinar el tipo de autorización requerida y a qué autoridades debe solicitarse.
84. Otros datos relevantes son la ubicación de los activos y de los bancos en los que los activos están depositados, los bancos a través de los cuales se enviarán las órdenes de pago y la moneda utilizada para el pago.

---

<sup>15</sup> [https://library.iccwbo.org/content/dr/PRACTICE\\_NOTES/SNFC\\_0019.htm?l1=Practice%20Notes&l2](https://library.iccwbo.org/content/dr/PRACTICE_NOTES/SNFC_0019.htm?l1=Practice%20Notes&l2).

<sup>16</sup> <https://sccarbitrationinstitute.se/sites/default/files/2022-11/general-information-to-listed-parties-11-march-2022.pdf>.

<sup>17</sup> <https://iccwbo.org/publication/note-parties-arbitral-tribunals-icc-compliance/>;  
<https://www.lcia.org/News/the-potential-impact-of-the-eu-sanctions-against-russia-on-inter.aspx>.

85. En cuanto a los requisitos de pago, suelen verse afectados por dos tipos de sanciones: las prohibiciones de transferencias de fondos y la congelación de activos.
86. Las sanciones sobre transferencias de fondos restringen los pagos hacia o desde las partes sancionadas. Cuando pueden aplicarse sanciones a las transferencias, las partes, los abogados y los árbitros deben tener en cuenta las siguientes cuestiones:
- a) Las transacciones internacionales pasan a menudo por varios bancos corresponsales antes de llegar al banco receptor, que a su vez puede tener que pedir consejo o aprobación a otras autoridades regionales o multilaterales. Así pues, en cada transacción internacional intervienen numerosas partes interesadas. Esto aumenta la posibilidad de rechazos, retenciones y retrasos.
  - b) A menudo, los bancos se mostrarán reacios a comunicar las razones de las restricciones o retrasos. En estas circunstancias, las partes deberán ponerse en contacto con sus respectivos bancos y/o con la institución arbitral, que podrá actuar de enlace con su propio banco para obtener información sobre el pago.
  - c) Las sanciones económicas generales (embargos) serán aplicadas a menudo por los bancos de forma estricta, y las exenciones se aplicarán de forma restrictiva. En vista de las elevadas multas impuestas en el pasado, algunos bancos de la UE pueden negarse a tratar con cualquier Estado embargado, mientras que otros pueden aceptar procesar pagos caso por caso. Una institución arbitral con sede en EE.UU. se enfrentará muy probablemente a importantes problemas prácticos si se aplica un embargo estadounidense, ya que los bancos de EE.UU. se negarán con toda probabilidad a procesar dichos pagos.
  - d) Del mismo modo, los bancos pueden seguir negándose a procesar pagos inmediatamente después de que se haya levantado recientemente un embargo. Por ejemplo, después de enero de 2016, tanto la UE como EE.UU. decidieron levantar las sanciones contra Irán. El alcance del levantamiento de dichas sanciones varió, ya que la UE levantó la mayoría de las sanciones en su totalidad, mientras que EE. UU. las levantó sólo en la medida en que tenían un efecto extraterritorial. Aunque las sanciones de la UE se levantaron legalmente, pasaron varios meses antes de que los bancos de la UE empezaran a comerciar de nuevo con Irán.
87. La congelación de activos restringe la capacidad de una entidad sancionada para efectuar pagos. Normalmente se dirigen al banco receptor del país donde se imponen las sanciones, que está obligado a suspender cualquier transacción sospechosa. Mientras se suspende el pago, el banco receptor solicitará toda la información disponible al banco remitente o corresponsal y puede tener que transmitir dicha información a las autoridades pertinentes. El banco tendrá la obligación de congelar

los fondos en el momento y lugar en que se identifique una transacción sospechosa, a menos que se apliquen exenciones.

88. Tanto la congelación de activos como las limitaciones a las transferencias de fondos se encuentran entre los tipos más comunes de sanciones económicas y se revisan y modifican constantemente. En consecuencia, estas limitaciones pueden variar mientras se desarrolla el procedimiento arbitral, y los requisitos impuestos a las partes variarán en consecuencia.
89. Por ejemplo, las transacciones celebradas por una empresa petrolera estatal venezolana quedaron sujetas a la congelación de activos de EE.UU en enero de 2019. Como resultado, los procedimientos arbitrales iniciados contra esta empresa antes de enero de 2019 se vieron inesperadamente afectados por las sanciones estadounidenses durante el transcurso de los procedimientos.
90. Si se producen cambios durante el procedimiento arbitral, las instituciones arbitrales están en una buena posición para orientar a las partes, los abogados y los árbitros y solicitar exenciones o remitirlos a las autoridades competentes para obtener una exención, según proceda.
91. Por ejemplo, en 2022, la LCIA obtuvo con éxito una licencia general de la OFSI de R.U., que le permitía procesar pagos solicitados para cubrir costes de arbitraje y procedentes de partes sujetas a las sanciones financieras de R.U. contra Rusia y Bielorrusia. Del mismo modo, en lo que respecta al arbitraje de inversiones, el CIADI se beneficia de una licencia general de la OFAC, que lo exime de la mayoría de los regímenes de sanciones impuestos o aplicados por EE.UU.

##### **5. ¿Cómo afectan las sanciones a la función administrativa de la institución arbitral?**

92. Las actividades de la institución administradora pueden verse afectadas por la existencia de sanciones que pueden provocar retrasos. Los retrasos pueden deberse a la realización de controles de cumplimiento, así como al tiempo necesario para que los bancos procesen los pagos u obtengan la aprobación de las autoridades correspondientes. En casos extremos, las instituciones arbitrales pueden decidir no intervenir a causa de restricciones que imposibiliten la transferencia de fondos desde o hacia el banco de la institución arbitral.
93. Cuando las partes han designado una institución específica y ésta se niega a prestar sus servicios debido a las restricciones sancionadoras existentes, la situación puede generar inseguridad jurídica, especialmente si las partes son incapaces de ponerse de acuerdo sobre una institución alternativa. Pueden surgir dudas sobre la validez de la cláusula de arbitraje, la posibilidad de someter la disputa a una institución diferente o

a un arbitraje *ad hoc* o la potestad de los tribunales nacionales para remitir la disputa a una institución específica. Por ello, se recomienda que la cláusula de arbitraje prevea instituciones alternativas o subsidiarias.

94. Dicho esto, las instituciones arbitrales también desempeñan un papel importante a la hora de mitigar el efecto de las sanciones y los retrasos que puedan causar sus requisitos. En primer lugar, las instituciones arbitrales pueden ser útiles como enlace con los bancos y las autoridades para garantizar la rápida aprobación de las transferencias de fondos y cualquier otra licencia necesaria.
95. En segundo lugar, las instituciones arbitrales pueden decidir (y a menudo lo hacen) la moneda o divisa aplicable al pago de los costes del arbitraje. Las transacciones en dólares pueden considerarse situadas en EE.UU. (y sujetas a la legislación sobre sanciones de EE.UU.) ya que implicarán a un banco corresponsal en EE.UU., y los fondos transitarán a través de esa cuenta bancaria. El uso de una divisa diferente en casos que, de otro modo, no estarían sujetos a las sanciones de EE.UU. es una decisión de cumplimiento que puede tomar la institución arbitral pertinente para facilitar los pagos.

## VII. El impacto de las sanciones económicas sobre los árbitros

### 1. ¿Cuándo se ve un árbitro afectado por sanciones?

96. Los árbitros que consideren aceptar casos que impliquen sanciones pueden estar sujetos a restricciones similares a las que pueden afectar a los abogados (véase *supra* Capítulo V). Específicamente, los árbitros deben considerar si se debe tomar alguna medida para hacer frente a los siguientes escenarios:
- a) **Escenario 1:** El árbitro está afectado por sanciones. Esto puede ocurrir cuando el árbitro es nacional de un Estado sancionado, reside o tiene una oficina en un territorio sancionado o es una persona designada.
  - b) **Escenario 2:** El propio arbitraje se ve afectado por sanciones, ya sea en virtud de las partes de la controversia, de la institución arbitral o del lugar o sede del arbitraje.
  - c) **Escenario 3:** La resolución de la disputa requiere una decisión sobre la aplicabilidad o ejecución de sanciones económicas.
97. Además, los árbitros que también actúan como abogados pueden estar sujetos a restricciones en virtud de su pertenencia a un colegio de abogados o de su actividad como abogado. Por ejemplo, un árbitro habilitado para ejercer en un estado de EE.UU. puede verse afectado por sanciones estadounidenses, aunque no sea nacional o residente en EE.UU. Además, los árbitros pertenecientes a bufetes de abogados que operan en varias jurisdicciones pueden verse afectados por sanciones si el bufete tiene oficinas o desarrolla actividades significativas en el Estado sancionador.

### 2. ¿Qué medidas debe tomar un árbitro afectado por sanciones?

#### (a) Solicitar una licencia

98. Al igual que en el caso de los abogados (véase el Capítulo V), bajo ciertos regímenes sancionadores, ejercer como árbitro puede ser considerado como una prestación de servicios prohibida a una parte sancionada. En consecuencia, los árbitros a menudo necesitarán una licencia para actuar en un arbitraje.
99. La necesidad o no de obtener una licencia dependerá de los regímenes sancionadores aplicables. Como se ha explicado anteriormente (Capítulo IV, Sección 2), en algunas jurisdicciones, como la UE y el R.U., la actuación como árbitro está generalmente exenta de regímenes sancionadores y, por lo tanto, los árbitros no necesitarán una licencia. Sin embargo, el pago de los honorarios de los árbitros puede requerir una licencia del Estado sancionador. Por lo tanto, cuando se requiere una licencia, se

recomienda generalmente que los árbitros la soliciten antes de participar en el arbitraje.

100. En otras jurisdicciones, actuar como árbitro no está necesariamente exento de los regímenes de sanciones. Por ejemplo, en EE.UU, la OFAC no ha emitido directrices formales sobre la aplicabilidad de las sanciones a los árbitros. Por lo tanto, no está claro si las licencias generales sobre la prestación de servicios jurídicos se extienden a los servicios prestados por un árbitro. En consecuencia, cualquier árbitro que pueda verse afectado por una sanción, bajo los Escenarios 1 y 2 anteriores, debe solicitar una licencia a la OFAC para (i) participar en el arbitraje y (ii) aceptar fondos como resultado del arbitraje.
101. Cuando se requiera una licencia, debe tenerse en cuenta la duración de la misma para garantizar que las solicitudes de renovación se presentan con la suficiente antelación a la fecha de vencimiento. Además, los árbitros deben tener en cuenta que las solicitudes de licencia, aunque generalmente se tramitan mediante procedimientos sumarios, pueden llevar un tiempo hasta la obtención de la licencia. Esto puede impedir a las partes o a una institución realizar pagos anticipados relacionados con la tramitación del procedimiento, como el depósito de costas y anticipos de honorarios o el pago de facturas de expertos u honorarios de los árbitros.

**(b) Coordinación con la institución arbitral**

102. Se recomienda que el árbitro afectado se ponga en contacto con la institución arbitral o con la autoridad nominadora (si la hubiera) antes de aceptar su nombramiento. Como se explica en el Capítulo VI, muchas instituciones arbitrales como el CIADI, la CCI, el HKIAC y el ICDR de la AAA tienen experiencia en el tratamiento de estas cuestiones complejas y son una “primera parada” esencial para cualquier árbitro que tenga preguntas relacionadas con sanciones en los casos que se tramitan bajo sus reglamentos de arbitraje.
103. Por ejemplo, la licencia general obtenida por la LCIA en relación con las sanciones impuestas a la República de Bielorrusia y Rusia establece expresamente que la LCIA está facultada para tramitar pagos de las partes sancionadas a los árbitros. Del mismo modo, en 2021 la CCI obtuvo una licencia de la OFAC para tramitar determinados pagos en relación con las sanciones impuestas a Irán.

**(c) Determinación de la divisa del arbitraje**

104. En el arbitraje institucional, la divisa en la que se pagarán los costes y honorarios suele estar estipulada en el reglamento institucional. Por lo tanto, el árbitro también debe ponerse en contacto con la institución para discutir si se pueden establecer arreglos específicos a este respecto.



105. En los arbitrajes *ad hoc*, el tribunal puede tener que determinar la divisa en la que se pagarán los costos y honorarios del arbitraje, y debe considerar cualquier sanción aplicable al tomar esta determinación. Cuando apliquen sanciones, un tribunal en un procedimiento *ad hoc* puede considerar, previa consulta con las partes, utilizar los servicios de custodia de fondos de una institución arbitral. Muchas instituciones arbitrales ofrecen servicios de custodia de fondos para arbitrajes *ad hoc* y, en particular, para arbitrajes bajo el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, que pueden incluir la custodia del depósito para costas y el pago a los miembros del tribunal de sus honorarios y gastos. Al dirigirse a una institución sobre posibles servicios de custodia de fondos, el tribunal tendría que revelar el hecho de que existen sanciones aplicables y proporcionar cualquier información necesaria. Una institución que acepte prestar tales servicios aplicaría sus propios procedimientos de cumplimiento de sanciones al recibir y pagar los fondos.

**(d) Deber de revelación**

106. El alcance del deber de revelar el hecho de que un árbitro puede estar potencialmente afectado por sanciones queda fuera del ámbito de esta Guía. No obstante, los árbitros en casos afectados por sanciones deben considerar la opción de revelar esta circunstancia, con el fin de informar a las partes sobre posibles retrasos y evitar posibles recusaciones basadas en una aparente parcialidad o falta de disponibilidad.

**3. ¿Qué debe tener en cuenta un árbitro cuando el caso versa sobre la aplicación o ejecución de sanciones?**

107. Esta Guía no aborda cuestiones sustantivas relativas a las sanciones. Sin embargo, hay varias cuestiones que un árbitro debe tener en cuenta al decidir un caso que implique sanciones.

**(a) Arbitrabilidad**

108. La regla de *Kompetenz-Kompetenz* se aplica generalmente a la determinación por un tribunal de si la controversia es arbitrable, incluido cuando resulta de aplicación algún tipo de sanción. Sin embargo, los tribunales estatales han llegado a distintas conclusiones al revisar laudos arbitrales que abordan esta cuestión. Por ejemplo, una decisión del Tribunal Federal de Suiza determinó que una controversia relativa a un contrato de compraventa de mercaderías con Irak, un estado sancionado, era arbitrable<sup>18</sup>, mientras que un tribunal italiano determinó que otra controversia relacionada con un contrato de venta de mercaderías con Irak no era arbitrable, al

---

<sup>18</sup> *Fincantieri Cantieri Navali Italiani SpA et OTO Melara Spa c ATF*, Tribunal Federal de Suiza, 23 de junio de 1992.

considerar que la cláusula arbitral devenía nula bajo la ley italiana como consecuencia de las sanciones<sup>19</sup>. Los árbitros deben determinar si una disputa es arbitrable. Si las partes no plantean la cuestión de la arbitrabilidad, el tribunal debe considerar la conveniencia de solicitar a las partes que presenten alegaciones adicionales sobre esta cuestión.

**(b) Ejecutoriedad**

109. Cuestiones tales como hasta qué punto un tribunal debe tomar en consideración normas imperativas de aplicación general y si existe el deber de dictar un laudo ejecutable quedan fuera del ámbito de esta Guía. Sin embargo, los árbitros quizás quieran considerar también las cuestiones relativas a la ejecución del laudo final. Al igual que con las cuestiones de admisibilidad, cuando existan dudas sobre la posibilidad de ejecutar un laudo en el contexto de sanciones económicas, el tribunal puede solicitar a las partes que presenten sus alegaciones al respecto si las cuestiones que afectan a la ejecución del laudo no han sido debatidas. El Capítulo IX se extiende sobre los efectos de las sanciones en la ejecución del laudo.

---

<sup>19</sup> *Fincantieri-Cantieri Navali Italiani SpA c Irak*, Corte di Appello di Genova, Italia, 7 de mayo de 1994.

**VIII. ¿Cuáles son los efectos de las sanciones económicas sobre otros actores involucrados en un arbitraje?**

110. Además de las partes (véase el Capítulo IV), los abogados (véase el Capítulo V) y los árbitros (véase el Capítulo VII), en los procedimientos arbitrales suelen intervenir otros actores tales como testigos, peritos, estenógrafos, intérpretes y secretarios del tribunal. Las sanciones económicas también pueden afectar a cualquiera de estas personas o a su contratación. Este es particularmente el caso cuando una de las partes, un testigo, un perito, un secretario del tribunal, un intérprete o un estenógrafo está sujeto a sanciones o es objeto de ellas, o cuando el lugar de las audiencias se ve afectado por sanciones.
111. Dependiendo de la función de una persona o de un prestador de servicios, las cuestiones que se plantean y los posibles escenarios en los que las sanciones económicas pueden llegar a ser relevantes son similares a los relativos a los árbitros (para los secretarios del tribunal), a los abogados (para los peritos, intérpretes y estenógrafos) o a las partes (para los testigos). Para evitar repeticiones, nos remitimos a los capítulos correspondientes de esta Guía. Este capítulo se centra en las cuestiones que afectan de forma específica a los testigos, peritos, intérpretes, estenógrafos y secretarios del tribunal.

**1. Primer escenario: una de las partes es objeto de sanciones económicas**

112. Al igual que los abogados y los árbitros que intervienen en arbitrajes en los que una parte es objeto de sanciones, la cuestión principal para otros profesionales (y testigos, en lo que respecta a los gastos) guarda relación con la transferencia de fondos de una parte sancionada. Cabe señalar que, dependiendo de la persona afectada, el pago puede provenir de una parte (por ejemplo, en el caso de los expertos y testigos) o de ambas partes (por ejemplo, en el caso de los estenógrafos, intérpretes y secretarios del tribunal) y, en este último caso, a menudo se canalizará a través de una institución arbitral. Para recibir pagos de dicha parte o institución, puede ser necesaria una exención o licencia de la autoridad competente.
113. En los capítulos V, VI y VII se ha señalado que los pagos por la provisión de servicios jurídicos suelen estar exentos de los regímenes sancionadores, ya sea mediante licencias generales o individuales. Sin embargo, es discutible si estas excepciones cubren también los honorarios o gastos de testigos, peritos, estenógrafos, intérpretes o secretarios del tribunal como actividades “estrictamente necesarias” para la provisión de servicios jurídicos, tal y como exige, por ejemplo, la legislación de la UE.
114. Para evitar estas incertidumbres, la persona afectada debería considerar la posibilidad de ponerse en contacto con las autoridades nacionales competentes antes de prestar servicios a una parte sujeta a sanciones (cf. Capítulo V, Secciones 1 y 2).

**2. Segundo escenario: un testigo, perito, intérprete, estenógrafo o secretario del tribunal es objeto de una sanción económica**

115. Aunque menos frecuentes, también pueden darse circunstancias en las que uno de los profesionales que no sea un abogado o un árbitro sea objeto de sanciones. Las partes y el tribunal arbitral deben tener especialmente en cuenta los siguientes supuestos y tomar las medidas oportunas cuando un testigo, perito, intérprete, estenógrafo o secretario del tribunal sea objeto de sanciones:

**(a) La persona está sujeta a una prohibición de viajar y, por lo tanto, tiene capacidad limitada para asistir a una audiencia**

116. Pueden surgir dificultades prácticas cuando un testigo, perito, estenógrafo, intérprete o secretario del tribunal está sujeto a restricciones de viaje en el Estado en el que se celebra la audiencia. A la persona sujeta a una prohibición de viajar se le puede denegar la entrada en las fronteras exteriores del Estado en cuestión, o puede ser objeto de sanciones del Estado de su nacionalidad o residencia tras su entrada en dicho Estado. Además, cuando se requiera un visado, puede que este no se conceda a las personas sujetas a tales restricciones.

117. Hay varios medios para evitar estos problemas:

- a) Acordar un candidato alternativo no afectado por sanciones, siempre que sea posible (como en el caso de los estenógrafos e intérpretes);
- b) Consensuar audiencias híbridas, utilizando plataformas de telecomunicaciones y videoconferencia;
- c) Cambiar el lugar de la vista; o
- d) Solicitar una licencia.

118. Sea cual sea la opción elegida, el asunto debe anticiparse y abordarse con tiempo suficiente, para evitar costes adicionales o retrasos.

**(b) La persona está sujeta a sanciones dirigidas a las transferencias de fondos**

119. También puede darse el caso de que la persona sea objeto de una sanción que prohíba la transferencia de fondos, y/o que la parte pagadora esté sujeta a tal sanción. En esos casos, surgen problemas en relación con el pago de honorarios a profesionales o gastos de testigos.

120. Al igual que en el Escenario 1, puede ser recomendable obtener la autorización formal de las autoridades nacionales competentes para realizar estos pagos, incluso en aquellos casos en los que la provisión de servicios jurídicos esté exenta de sanciones.

Además, las instituciones arbitrales pueden solicitar información adicional a las partes que deseen designar a un perito de un país sancionado.

## **IX. Impacto de las sanciones económicas en la ejecución del laudo**

121. Las cuestiones sustantivas relativas a los motivos de ejecución de un laudo quedan fuera del alcance de esta Guía. Sin embargo, estas cuestiones deben ser tomadas en consideración por las partes al redactar una cláusula arbitral y al decidir iniciar un procedimiento arbitral, y potencialmente por los árbitros al redactar un laudo. En consecuencia, este capítulo analizará brevemente cómo las sanciones económicas pueden afectar a la ejecución de un laudo.

### **1. ¿Las sanciones económicas se consideran una cuestión de orden público?**

122. No existe una respuesta uniforme sobre si las sanciones económicas se consideran una cuestión de orden público. El concepto y el contenido del “orden público” puede variar mucho de un Estado a otro, y esta diferencia se pone especialmente de manifiesto en relación con las sanciones.

123. En términos generales, las resoluciones de la ONU, que sirven a un propósito que la comunidad internacional considera digno de protección, forman parte del orden público de todos los Estados miembros de la ONU y deben ser tenidas en cuenta tanto por los tribunales arbitrales como por los tribunales judiciales. Dada la composición casi universal de la ONU, y, por tanto, del reconocimiento y aplicación de sus sanciones, a menudo se considera que las sanciones de la ONU forman parte del orden público internacional.

124. No ocurre lo mismo cuando las sanciones emanan de organizaciones regionales o Estados. Estas sanciones pueden ser consideradas parte del orden público del Estado o Estados que las imponen, pero pueden no ser consideradas parte del orden público de otros países. De hecho, el concepto de orden público de diferentes países puede tener un contenido contradictorio. Un ejemplo claro se encuentra en las sanciones impuestas por Rusia contra la UE en respuesta a las medidas adoptadas por la UE contra Rusia: el cumplimiento de las sanciones de la UE podrá ser considerado contrario al orden público por los tribunales rusos, mientras que el cumplimiento de las sanciones rusas puede ser considerado contrario al orden público por los tribunales nacionales de la UE.

125. Incluso en los casos en que un tribunal decide sobre sanciones impuestas por su propio país, las decisiones han variado entre jurisdicciones (e incluso entre tribunales de una misma jurisdicción). Por ejemplo, los tribunales de EE.UU. tienden a interpretar el orden público de manera restrictiva, y existe jurisprudencia reiterada en EE.UU.- que sostiene que las sanciones no forman parte del orden público estadounidense, a excepción de las impuestas por la ONU. En la Unión Europea, sin embargo, el TJUE ha considerado que los regímenes de sanciones de la UE forma parte del orden público de la UE.

## 2. ¿Qué relevancia tiene el orden público en la anulación y ejecución del laudo?

126. A excepción de los laudos dictados bajo el Convenio del CIADI, y en virtud del artículo V de la Convención de Nueva York, podrá denegarse el reconocimiento y la ejecución de un laudo en las siguientes circunstancias (entre otras):
- a) El laudo ha sido anulado o suspendido por una autoridad competente del país en que se dictó (Artículo V.I.e)
  - b) El objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje en virtud de la ley del país donde se solicita la ejecución (Artículo V.II.a)
  - c) El reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público del país en el que se solicita la ejecución (Artículo V.II.b)
127. En cuanto a la anulación de un laudo en la sede del arbitraje (punto a) anterior), el Artículo 34(2)(b) de la Ley Modelo de la CNUDMI establece que el tribunal de la sede del arbitraje puede anular un laudo si *(i) según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o (ii) [...] el laudo es contrario al orden público de este Estado.*
128. Así pues, la ejecución de un laudo puede denegarse generalmente si su objeto no es susceptible de arbitraje o si es contrario al orden público, ya sea en virtud de la ley de la sede o de la ley del lugar donde se solicita la ejecución. En consecuencia, un demandante debe analizar cuidadosamente la ley de ambos lugares antes de iniciar un arbitraje afectado por sanciones.
129. Dada la composición casi universal de la ONU, es poco probable que la elección de la sede del arbitraje se vea afectada por las sanciones de la ONU. Sin embargo, la sede del arbitraje será esencial cuando se impugnen laudos sobre la base de sanciones impuestas por autoridades nacionales o regionales.
130. Al negociar una cláusula de resolución de disputas, las partes deben considerar cuidadosamente la sede del arbitraje y su posible impacto en el procedimiento arbitral. Los aspectos relevantes a considerar a la hora de determinar la sede del arbitraje son (i) si esa jurisdicción ha impuesto sanciones contra las partes y (ii) si los tribunales de esa jurisdicción han aplicado una interpretación expansiva o restrictiva del “orden público”.
131. Del mismo modo, el demandante debe prestar atención a las jurisdicciones en las que el demandado tiene sus activos antes de decidir iniciar un arbitraje. Algunas jurisdicciones, como EE.UU. y Francia, han declarado que un laudo que haya sido anulado en la sede del arbitraje puede seguir siendo ejecutado en sus jurisdicciones. A

la inversa, un Estado también puede decidir no ejecutar un laudo incluso aunque se haya denegado su anulación en la sede.

132. Además, incluso cuando no se deniega la ejecución en virtud de la Convención de Nueva York, puede haber problemas prácticos que impidan la ejecución del laudo en un país que ha impuesto sanciones. Un ejemplo típico sería el embargo de activos congelados o las transferencias prohibidas de fondos, que pueden requerir una licencia. Esto puede ser relevante tanto para los arbitrajes comerciales como para los de inversión, incluidos los laudos del CIADI, en los que la ejecución se rige por las leyes nacionales relativas a la ejecución de sentencias (artículo 54(3) del Convenio del CIADI).



## **X. Anexo: Recursos nacionales y autoridades legales**

Australia

(<https://www.dfat.gov.au/international-relations/security/sanctions>)

Austria

(<https://www.bmeia.gv.at/en/european-foreign-policy/foreign-policy/europe/eu-sanctions-national-authorities/>)

Bélgica

([https://diplomatie.belgium.be/en/policy/policy\\_areas/peace\\_and\\_security/sanctions](https://diplomatie.belgium.be/en/policy/policy_areas/peace_and_security/sanctions))

Bulgaria

(<https://www.mfa.bg/en/EU-sanctions>)

Canadá

([https://www.international.gc.ca/world-monde/international\\_relations-relations\\_internationales/sanctions/index.aspx?lang=eng](https://www.international.gc.ca/world-monde/international_relations-relations_internationales/sanctions/index.aspx?lang=eng))

Croacia

(<https://mvep.gov.hr/services-for-citizens/treaties-forms-and-documents/international-restrictive-measures-sanctions/245126>)

Chipre

(<http://www.mfa.gov.cy/themes/>)

República Checa

(<https://fau.gov.cz/en/international-sanctions>)

Dinamarca

(<http://um.dk/da/Udenrigspolitik/folkeretten/sanktioner/>)

Estonia

(<https://www.vm.ee/en/sanctions-arms-and-export-control/international-sanctions>)

Finlandia

(<https://um.fi/international-sanctions#legal>)

Francia

(<http://www.diplomatie.gouv.fr/fr/autorites-sanctions/>)

Alemania

(<https://www.bmwi.de/Redaktion/DE/Artikel/Aussenwirtschaft/embargos-aussenwirtschaftsrecht.html>)

Grecia

(<https://www.mfa.gr/en/foreign-policy/global-issues/international-sanctions.html>)

Hungría

(<https://www.mnb.hu/en/supervision/regulation/anti-money-laundering/economic-and-financial-sanctions>)

Irlanda

(<https://www.dfa.ie/our-role/policies/ireland-in-the-eu/eu-restrictive-measures/>)

Italia

([https://www.esteri.it/en/politica-estera-e-cooperazione-allo-sviluppo/politica\\_europea/misure\\_deroghe/](https://www.esteri.it/en/politica-estera-e-cooperazione-allo-sviluppo/politica_europea/misure_deroghe/))

Letonia

(<https://www.mfa.gov.lv/en/sanctions>)

Lituania

(<http://www.urm.lt/en/sanctions>)

Luxemburgo

(<https://maee.gouvernement.lu/fr/directions-du-ministere/affaires-europeennes/organisations-economiques-int/mesures-restrictives.html>)

Malta

(<https://www.gov.mt/en/Government/Government%20of%20Malta/Ministries%20and%20Entities/Officially%20Appointed%20Bodies/Pages/Tribunals/Commercial-Sanctions-Tribunal.aspx>)

Países Bajos

(<https://www.government.nl/topics/international-sanctions/policyinternational-sanctions>)

Polonia

(<https://www.gov.pl/web/diplomacy/international-sanctions>)

Portugal

(<https://www.bportugal.pt/en/page/restrictive-measures>)

Rumanía

(<http://www.mae.ro/en/node/2123>)

Eslovaquia

(<https://mzv.sk/web/en/diplomacy/international-sanctions>)

Eslovenia

(<https://www.gov.si/en/topics/restrictive-measures/>)

España

(<https://www.exteriores.gob.es/en/PoliticaExterior/Paginas/SancionesInternacionales.aspx>)

Singapur

(<https://www.mas.gov.sg/regulation/anti-money-laundering/targeted-financial-sanctions>)

Sudáfrica

(<https://www.fic.gov.za/International/sanctions/SitePages/Home.aspx>)

Suecia

(<https://www.government.se/government-policy/foreign-and-security-policy/international-sanctions/>)

Emiratos Árabes Unidos

(<https://www.uaeiec.gov.ae/en-us/un-page>)

Reino Unido

(<https://www.gov.uk/guidance/sanctions-embargoes-and-restrictions>)

Estados Unidos de América

(<https://ofac.treasury.gov>)